SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de José María Restituyo y compartes.

Abogado: Dr. Eugenio V. Gómez Durán.

Recurridos: Sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil y compartes **Abogados:** Lic. Juan A. Jáquez Núñez y Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTÉNCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José María Restituyo, sucesores de Andrés Morillo y Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 29 de abril del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio V. Gómez Durán, quién actúa en su propio nombre y en representación de los sucesores de José María Restituyo sucesores de Andrés Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan A. Jáquez Núñez, por sí y por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de los recurridos sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, cédula de identidad y electoral No. 056-0067690-1, abogado de sí mismo y de los sucesores de José María Restituyo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurridos; sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gíl; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 14 de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de enero del 2000 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordenar como al efecto ordena una nueva subdivisión en la Parcela No. 130 del D. C. No. 14 del municipio de La Vega, tomando como

base el Certificado de Título No. 91-443 el cual es el más depurado jurídicamente; con cargo al costo de todos los copropietarios; Segundo: Mantener como al efecto mantiene la eficacia de las ventas hechas en base al Certificado No. 235, realizadas por el señor Andrés Morillo Rosario por considerar a estos adquirientes como terceros de buena fe y a título oneroso y en consecuencia se ordena tomar en cuenta su posesión actual a la hora de realizar la subdivisión ordenada en el párrafo primero; Tercero: Se rechaza, por los vicios propios, la dación en pago arguida por el Dr. Guillermo Sánchez Gil, ya que ésta fue discutida por su otorgante como inexistente y por ende se anula el Certificado de Título No. 235 a nombre del mismo, ordenando su anulación del original en el Registro de Títulos de La Vega; Cuarto: Se rechaza, por los vicios propios, de que los contratos de cuota litis otorgados al Dr. Gómez Durán son contradictorios no precisando el 30% ó el 25%, además sin desinteresar totalmente al Dr. Sánchez Gil, quien ya había realizado varias actuaciones que hay que reconocer; Quinto: Ordenar como al efecto ordena que en la nueva subdivisión se reconozcan los derechos por actuación según la Ley 302 y el Reglamento del Tribunal de Tierras a los Dres. Guillermo Sánchez Gil y Gómez Durán bajo previa presentación de estado de costas por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Jáquez Núñez y Carolyn Jáquez, a nombre y representación de Miguel Angel Restituyo y Sucs. de Federico Sánchez Gil.; por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, en representación de Severo Rosario; por la Licda. Nelly Amarante, en representación de los Sucs. de Andrés Morillo; Lic. Fernando Esquea, en representación de Fernando Morillo Olivo; Dr. Amado Toribio Martínez Franco en representación de Alejandro Lama Brito; Lic. René Rosa González, en representación de Emilio Acosta Estrella; **Segundo:** Declara nulo el acto legalizado el 10 de julio de 1991, inscrito en el Registro de Títulos el 9 de julio de 1991, mediante el cual el Sr. Andrés Morillo vende al Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán, Miguel Angel, Rafael María, Elpidio Rafael, Dulce María, José María, todos apellidos Restituyo, José Edelmiro García y Clemente Báez Restituyo, por vicio de fondo; Tercero: Acoge las transferencias hechas a favor de Alejandro Lama Brito, Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella y Severino Rosario, por ser terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe; Cuarto: Acoge parcialmente la transferencia hecha a favor del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, mediante contrato de cuota litis de fecha 5 de mayo de 1979; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 235 que ampara la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, por haber sido expedido de forma irregular por esa oficina de Registro de Títulos; b) mantener vigente el Certificado de Título No. 91-443, expedido como resultado de la transcripción del Decreto de Registro No. 91-609, que ampara la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 91-443 que ampara los derechos de propiedad de esta parcela que por efecto de esta decisión quedan cancelados; d) anotar al pie del mismo certificado de título que de los derechos registrados en esta parcela a favor del Sr. Andrés Morillo consistentes en una porción que mide 131 Has., 47 As., 91 Cas., sean transferidas las siguientes porciones: 1.- 20 Has., 64 As., 82.70 Dms.2, a favor del Sr. Alejandro Lama Brito; 2.- 32 Has., 82 As., 66.00 Cas., a favor del Dr. Arturo Emilio Acosta; 3.- 00 Has, 37 As.,73.20 Cas., a favor del Sr. Severino Rosario; 4.- 48 Has., 68 As., 90 Cas., 30 Dms2., a favor del Sr. Miguel Angel Restituyo; 5.- 23 Has., 40 As., 12.69 Cas., a favor del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil; 6.- al Sr. Andrés Morillo Rosario la cantidad que le resta en

esta parcela de 05 Has., 53 As., 66.2 Cas.; e) expedir las constancias que amparan estos derechos; **Sexto:** Reservar al Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán someter su estado de costas":

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal y violación a la ley; Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa alega la inadmisión del recurso en razón de que los recurrentes solo han emplazado, de los beneficiarios de la sentencia impugnada, a los recurridos, que son los sucesores del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, en las personas de sus herederos, señores Luis Guillermo, Graciela María y Gertrudis Joselyn Sánchez Estrada; que a los sucesores del difunto general retirado Miguel Angel Restituyo no les fue notificado el presente recurso de casación de conformidad con la ley, ya que el emplazamiento fue hecho en la persona de Porfirio Paulino, quien dijo ser empleado de dicho difunto y no es miembro de la sucesión, lo que viola el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone la forma de emplazar y además, porque los recurrentes omitieron emplazar a los demás beneficiarios de la decisión impugnada; Considerando, que en efecto, en el expediente de que se trata se encuentra depositado el

Considerando, que en efecto, en el expediente de que se trata se encuentra depositado el Acto No. 1406/2003, de fecha 5 de diciembre del 2003 del alguacil Néstor Mambrú Mercedes, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que demuestra lo anteriormente afirmado por los recurridos;

Considerando, que en el ordinal quinto de la decisión impugnada cuyo dispositivo aparece precedentemente copiado, figuran beneficiarios de este fallo que no fueron emplazados para que ejerzan su derecho de defensa en el presente proceso relativo a la parcela cuyo derecho de propiedad reclaman varias partes con intereses comunes, como es el caso de los señores Alejandro Lama Brito, Arturo Emilio Acosta y Severino Rosario;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que, en cuanto al emplazamiento formulado a los sucesores del difunto Miguel Angel Restituyo en la persona del señor Porfirio Paulino, quien dijo ser empleado, es evidente que se trata de un emplazamiento ineficaz porque si bien en nuestra legislación no solo existen las personas físicas, es decir, el individuo como tal, sino también las personas morales y jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, no hay, sin embargo en nuestro derecho, ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones y éstas no pueden por consiguiente ser emplazadas innominadamente, es decir en la forma en que lo han hecho los recurrentes, sino en manos de cada uno de los miembros que la integran; Considerando, que es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarías y no lo ha hecho con respecto a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, razones que hacen innecesario el examen del medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los sucesores del Dr. José María Restituyo, sucesores de Andrés Morillo, y el Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán, contra la sentencia dictada el 29 de abril del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 14 de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración. Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do